

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 1100131050292021000164-00

**ACCIONANTE: ALICIA GONZALEZ
C.C. N. 40.335.614
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
FECHA: BOGOTA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante ALICIA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.335.614 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición el 12 de marzo de 2021 solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir la carta cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

- Que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición, vulnerando no solo este derecho, sino también los derechos a la verdad, indemnización, igualdad y otros.
- Por ultimo indica que ya firmo el formulario del plan individual para reparación donde anexo algunos documentos, donde le manifestaron que pasara en un mes por la carta cheque para cobrar la indemnización por victimas de desplazamiento forzado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada UARIV informa que le brindo respuesta con radicado N. 20217209224621 de fecha 21 de abril de 2021, en la cual la requieren con el fin que aporte documental adicional con el fin de adoptar una decisión de fondo respecto al caso, esto es, copia del documento de identidad de María Alcira González, quien registra indocumentada en la bases de datos. Así mismo comunica que en varias oportunidades a través de los canales de atención le han indicado que debe subsanar la novedad presentada dentro del núcleo familiar y que a la fecha no se ha allegado dicho documento.

Igualmente señala que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de cancelación por muerte en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Una vez surtido todo el procedimiento si la decisión es favorable, esa entidad en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle sobre el pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019. Así mismo le indica que la decisión de la medida de indemnización, los montos y el momento de la entrega dependen de las condiciones particulares de cada víctima del resultado del análisis del caso y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad.

Por lo expuesto refiere, que no es procedente brindar una fecha o entrega de la carta cheque por la indemnización administrativa, toda vez que debe aportar los documentos solicitados, tal cual como le informó inicialmente.

Por ultimo indica que la comunicación fue enviada a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela, constancia de envío de fecha 21 de abril de 2021 al correo electrónico aqilicia1963@gmail.com a obrante a folio (6) de la contestación. Por cuanto los argumentos expuestos y las pruebas aportadas solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, en razón que esa unidad, tal como lo acredito, realizo dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero

excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora ALICIA GONZALEZ, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de marzo de 2021.

Para resolver el caso en concreto se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación emitida por la accionada se observa que ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).”

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[\[22\]](#).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[\[23\]](#)”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)"

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS atendió la petición elevada el 12 de marzo de 2021 por la accionante de manera clara y concreta, en la cual le expresa que no es procedente brindar una fecha o entrega de la carta cheque por la indemnización administrativa, toda vez que no ha aportado todos los documentos solicitados.

De otro lado, respecto a la efectiva notificación de la contestación encuentra el despacho que esta fue remitida al correo electrónico aqilicia1963@gmail.com con radicado de salida N. 20217209224621 de fecha 21 de abril de 2021, según documental obrante a folios (6-19); dirección electrónica establecida en el acápite de notificaciones del escrito de la tutela.

Por lo anterior, se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que la entidad accionada contesto de fondo la petición presentada por la accionante el día 12 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR HECHO SUPERADO**, el amparo del derecho solicitado en la presente acción de tutela por la señora ALICIA GONZALEZ identificada con la C.C. N. 40.335.614 contra la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.(aqilicia1963@gmail.com
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO